

pliegue de sus potestades e intervencionismos ha llegado a todos los ámbitos del Derecho privado, a su elemento básico, la persona, como al conjunto de sus relaciones socio-económicas y negociales. De aquí que se haga necesario tener un concepto preciso del conjunto normativo fundamental del actual Derecho administrativo y, sobre todo, desde la óptica de quienes consideran a la persona como un administrado.

Una contribución valiosa, actualizada y sugestiva, en lo que se refiere al aspecto subjetivo de la Administración, es la que nos ofrece uno de nuestros más finos juristas y preclaro profesor, García Trevijano, quien con sus grandes dotes y acumulada experiencia de oficio universitario y de administración pública, realiza un amplio estudio en torno a la teoría de los sujetos.

En esta segunda edición, que conserva la sistematización estructural del ordenamiento positivo, en base al grado de autonomía (directa e inmediata y directa mediata de un lado, e indirecta de otro) —ya seguida por el resto de la doctrina más autorizada—, responde a una clara visión del cometido y finalidad del Derecho administrativo, que hace posible la sistematización contingente de la actual coyuntura y, en particular, de las nuevas organizaciones introducidas en España a partir de 1967.

Al ocuparse en estos volúmenes de la teoría de los sujetos, el autor se ha propuesto precisar quiénes son los protagonistas de la Administración, con lo cual, se comprenden mejor sus medios de acción y su campo de intervención, pudiendo entenderse los puntos trascendentales de las organizaciones administrativas.

El civilista seguirá con aprovechamiento aquellos conceptos clásicos que se someten a revisión a lo largo de esta obra y, en particular, la materia dedicada en el capítulo XXIV, correspondiente a las organizaciones personificadas, donde se analizan las personas jurídicas en el ordenamiento español, las teorías sobre la personificación, la distinción entre entes públicos y privados, la capacidad, nacimiento y superación de las personas jurídicas, así como la superación de la personalidad jurídica de los entes abstractos.

JOSÉ BONET CORREA

GUASP, Jaime: «Derecho». Madrid, 1971; 570 págs.

Escribir hoy un libro con el sencillo título *Derecho*, abrirlo con una definición de lo que el Derecho es —*conjunto de relaciones entre hombres que una cierta sociedad establece como necesarias*—, y dedicar a continuación cerca de seiscientas páginas a explayar la definición de la misma, es empresa reservada a la madurez de un gran jurista; sólo éste puede acometer sin petulancia el enfrentamiento global y formal con lo jurídico en cuanto tal, y sólo en aquélla el genio ha decantado sus experiencias y sus intuiciones y es capaz de presentarlas con la brillantez y la dureza de un diamante tallado. Decir esto y decir que *Derecho*, Madrid, 1971, es la obra de Jaime Guasp, es decir lo mismo.

Lo que quiere a su vez poner de relieve que la primera nota a destacar

de este libro es la magnitud de su empeño; ante lo aplastante de sus dimensiones el jurista tiene que retroceder hoy —si se salvan los ensayos rudimentarios a que obliga un segundo ejercicio, en parte estrafalario, de las oposiciones a Cátedras—, incluso ante la definición o el «concepto» de una disciplina jurídica en particular, y se siente con tanta más razón sin fuerzas para abarcarlas todas y destilar del conjunto la esencia de lo jurídico que se predica de cada una de ellas. Este esfuerzo insólito es el que en *Derecho* se emprende, se desarrolla y se culmina.

Está dividido el libro en cinco *Partes*, una exposición aproximada resumida de las cuales podría ser la siguiente: la *Parte primera, Concepto del Derecho*, contiene la exégesis inicial de la definición, ya dada, con la que se abre, discurriendo sobre las relaciones entre los hombres como materia jurídica y la necesidad social como forma configuradora de esta materia. La *Parte segunda, Naturaleza del Derecho*, se adentra en el estudio de la estructura y funciones de las relaciones jurídicas que, con arreglo a la definición, son las piezas componentes del Derecho; las nociones de poder y deber jurídicos son perfiladas como introductorias, para examinar después los sujetos, el objeto y la actividad —«aquello que los hombres hacen... saliendo fuera de su íntima subjetividad»; el «acaecimiento de cualquier clase» que enlaza los sujetos entre sí y con el objeto y «deshace [su] aislamiento»—, integrantes de la relación jurídica; el contenido de ésta formado por una o varias situaciones jurídicas, que normalmente se suceden ordenadamente en el seno de la relación (situaciones de nacimiento, de desarrollo y de terminación de poderes y deberes); y los efectos de la relación, distinguiendo entre los internos y los externos a la relación misma, con análisis primorosos de los efectos externos, metajurídicos, y de los supuestos de ineficacia de la relación y de eficacia anormal acrecentada (teoría de la *sanción jurídica*); cerrándose esta parte con el estudio del *interés* a través del cual se contempla la función de la relación jurídica, entendiéndolo por tal la adaptación o inadaptación efectiva de sus ingredientes a la realidad, y con el de la pluralidad de relaciones, como refluente sobre los poderes y deberes de cada una de las que se entrelazan. La *parte tercera, Fundamento del Derecho*, analiza los principios y los fines de lo jurídico; respecto de los principios se subraya con energía que se trata de categorías extrajurídicas, que anteceden al Derecho como totalidad, y que si pueden ser llamados principios jurídicos es porque son primer fundamento sobre el que reposa el Derecho como un todo y condicionan cualquier figura jurídica en concreto; la *paz* como principio de conservación de lo social, y la *justicia* como principio que atiende a su mejoramiento, la primera como «persecución por una sociedad de su propio mantenimiento», reflejo de que «la primera misión de lo existente es, en lo que de él depende, seguir existiendo», la segunda como respondiendo al perpetuo movimiento de avance a que obliga la condición de humanos de quienes componen la sociedad, que hace que cada vez que un progreso social fructifica sea necesario —sin «la evasión del mundo de la realidad al campo de la utopía»—, «plantearse otro nuevo de mayor alcance», si no se quiere no ya renunciar a la justicia misma, sino que padezca al tiempo la consolidación que la paz trata de mantener. Paz y justicia, son para Guasp los grandes principios metajurídicos fundantes:

de lo jurídico; junto a ellos, pero separándolos cuidadosamente de ellos, se estudian los *finés* del Derecho, el para qué trascendental de su existir inmanente, las categorías «que designan lo que el Derecho persigue (y aquí se sitúa la doctrina de la *causa*) o rechaza» (aquí la de *abuso* y la del fraude). La *Parte cuarta, Unidad del Derecho*, rechaza tanto que éste sea un conjunto homogéneo, como que su homogeneidad pueda buscarse por la abstracción de sus elementos formales —el supuesto *orden puro del Derecho* abstraído de la materia social—, o prescindiendo por completo de ellos —ahora el supuesto *orden concreto del Derecho*, mero producto de la vida de la comunidad, simple fruto de un arrastre histórico que «por sí solo, no goza de ninguna significación jurídica y, para dar cuenta de el Derecho, es inútil y hasta incomprendible»—, para darnos como respuesta que el Derecho tiende a la hermeticidad, esto es, a dar siempre una respuesta según sus fundamentos y sus fines, y a la univocidad, esto es, a que la respuesta sea sólo una en cada situación, lo que equivale a decir que el Derecho, ya que no uno ni homogéneo, es coherente y tiene la unidad relativa que deriva de esta coherencia; lo que fuerza a distinguir, en primer lugar, entre Derecho *actual* y Derecho *viejo* y entre Derecho *nacional* y Derecho *extranjero* (no entre Derecho sustantivo y Derecho adjetivo, distinción «apriorística y sospechosa»), con los derechos *intermedios* como factores de unificación, el Derecho *intertemporal* para la conexión del vigente con el antiguo y el *internacional privado* para la del extranjero con el nacional. La última *Parte quinta, División del Derecho*, profundiza sobre los diversos órdenes jurídicos cuya relativa unidad compone el Derecho; se acepta la *summa divisio*, Derecho *público*-Derecho *privado*, concibiendo el primero como el conjunto de relaciones jurídicas orgánicas propio de aquella parte del «material jurídico real» que se reparte en planos desiguales, de los cuales unos sirven de medios y otros son fines, y el segundo como el conjunto de relaciones inorgánicas en el que las realidades jurídicas operan en planos equivalentes. «compensados, intercambiables en cuanto a su peso específico, por así decirlos». Las sucesivas divisiones de uno y otro Derecho, las del Derecho público y del Derecho privado devendrán, quizá, una de las secciones más polémicas del libro, pese a que la construcción de Guasp es difícilmente expugnable y, si se me permite, por lo que al Derecho del trabajo toca, impugnable en absoluto. Virtualmente indiscutibles también son el carácter propedéutico que asignan a la *Introducción* y a la *Teoría general del Derecho* y a la forma como se sitúan, desde los diversos planos de contemplación del filósofo la *ontología*, la *metodología* y la *axiología* jurídicas, la *metafísica* y las *ciencias* del Derecho; y primorosa es la consideración de los Derechos *notarial*, *registral* y de *jurisdicción voluntaria* como «técnicas de historicación» que tratan de despejar de algún modo la «azarosidad vital del Derecho privado», inorgánico por hipótesis.

Muchas de las elaboraciones que se contienen en *Derecho* merecen la reflexión y el estudio profundo que, sin duda, irán teniendo a medida que su impacto, que promete ser de onda larga, vaya extendiéndose en círculos cada vez más amplios. Algunas de ellas, por su relieve especialísimo, pueden quizá ser ya abordadas tras una lectura inicial.

Sea la primera de ellas la referente a cómo concibe Guasp la *necesidad*

como integrante formal del concepto de Derecho; con toda seguridad la elaboración en torno a la necesidad es una de las que supone un mayor esfuerzo de abstracción, al rechazarse que el Derecho esté en el campo del deber ser, de un lado —«el análisis esencial del Derecho no se centra en este deber ser, sino en el ser auténtico, en la verdadera realidad jurídica, y en nada más»—, y negarse también, de otro, que la coacción defina formalmente el Derecho, por mucho que pueda «servir ordinariamente, como síntoma de lo jurídico». Distante de ambas concepciones, lo jurídico es necesario desde sí mismo —con la necesidad relativa de todo lo humano, sólo Dios es absolutamente necesario—, porque la sociedad o comunidad de hombres lo quiere como tal, porque eleva una serie de relaciones en su medio preexistente específico —la sociedad preexiste lógicamente al Derecho, aunque puede que no cronológicamente—, justamente a este plano de la sujeción y de la forzosidad. La noción intuitiva de que las conductas jurídicas se asumen «porque no hay más remedio», responde perfectamente a la noción de necesidad que se está explayando y es una forma de decir que, en efecto, el que obra jurídicamente desde el contexto de la relación, no obra así porque quiere, sino porque no tiene más remedio; en consecuencia, obedece a una compulsión; está sujeto a una fuerza que emana del hecho social. El que la ignorancia del Derecho no excuse de su cumplimiento y, lo que es más importante, que la disconformidad con el Derecho no libere del mismo, sólo son comprensibles desde este plano. Se podría, quizá, apostillar que el razonamiento se hubiera reforzado más aún si se hubiera reflexionado sobre la «naturalidad» del hecho social —a la «fuerza surgida del hecho social... es a la que [hay] que imputar el hacer o no hacer relevante precisamente para el Derecho»; «la sociedad convierte [en deberes jurídicos] las sujeciones individuales... Trasmuta las inferioridades del hombre aislado en inferioridades del socio o comunero: de ese modo, igualmente, las dignifica»; «la necesidad de esa sujeción [de la propia de todo deber] se predica formalmente de la sociedad»— dice Guasp (págs. 61 y 106-107)—, y la forma como éste modaliza a los hombres, que es probablemente el nivel desde el que se asciende a la necesidad característica de lo jurídico, aunque se nos objetaría inmediatamente que entonces estamos ya extramuros del Derecho. Y se puede apostillar también que la conservación residual de la coacción como síntoma de lo jurídico, ya que no como su ser mismo, posición de la que el libro da cumplidos ejemplos además de demostrarla en abstracto, resulta de extremada conveniencia para ayudar en una marcha a través de lo jurídico, que viene a concluir con el análisis del Derecho penal como aquel Derecho privado en el que las conductas se amenazan con sanciones «artificiales», estando este tipo de conminación, el de la sanción penal, al borde mismo de la coacción (incidentalmente: por muy polémica que pueda parecer la clasificación como privado del Derecho penal, los razonamientos que se dan en favor de esta concepción trasladan ya la carga a quien sostenga lo contrario. Incidentalmente también el sello séptimo del Derecho en el confín del Derecho penal, es el delito referente a la materia regulada por el propio Derecho penal, «los delitos... de favorecimiento de evasión y quebrantamiento de condena» (pág. 566, última del texto).

Se la segunda la relativa a la solidez del estudio (que se incluye en la

Parte segunda, capítulos 6, 7 y 8), sobre los requisitos, contenido y efectos de la relación jurídica, a través del cual se analiza la estructura de ésta. Dentro de los requisitos encontrará el lector la doctrina de las personas y las titularidades, la de los bienes —y la del patrimonio como su unidad abstracta—, y la de las cosas, la de los hechos, actos y negocios jurídicos. Dentro del contenido verá cómo se emplazan en su lugar propio, como piezas armónicas de un conjunto, nociones tales como la de invención, ocupación, concesión, secesión, expropiación, lesión, etc., y cómo se separan claramente las situaciones que definen el desarrollo de una relación jurídica como disposiciones, de las que configuran un desarrollo ya definido como instrucciones y ordenaciones. Todo lo anterior, por vía de ejemplo. No se va a descubrir ahora la precisión y el rigor terminológicos extremados de Guasp, de los que las sucesivas ediciones de su *Derecho Procesal civil* son ya una muestra acabada; pero sí se debe subrayar cómo estas mismas características no se pierden sino que se refuerzan al tratar de abarcar, y abarcar efectivamente, un campo mucho más extenso y sin el grado elevado de formalización, con trascendencia en su lenguaje propio, que caracteriza el proceso y las instituciones procesales.

Y sea la tercera y última de este apunte tan breve, la forma brillante como se subraya la naturaleza cultural del Derecho, y su trabazón íntima con las realidades de esta índole, al estudiar los efectos metajurídicos de la relación jurídica. Aparte de la forma en que las personas pueden ser influidas individualmente por la existencia misma o el modo de ser de una relación jurídica, el Derecho como conjunto de éstas puede asumir, y de hecho asume a veces, «la forma de vicisitud histórica en la que el movimiento social adquiere una trascendencia peculiar condensada de una vez para todas», con lo que, en ocasiones, «un algo jurídico puede ser lo que desencadene un determinado proceso histórico» y lo que cambie «el curso mismo de la dinámica de la humanidad». Además de que, como dijo el filósofo sobriamente: «somos por nuestra actividad, y la obra es, en cierto modo, su creador en acto» (*Ética a Nicómaco*, 1168a), y estas obras de los hombres en cuanto tales «quedan como frutos objetivos al ser recibidos por una colectividad que los acepta y hace suyos»; tales son los productos culturales, o la cultura a secas, y entre las obras a las que el hombre incorpora su subjetividad y que le trascienden como frutos objetivados, están las jurídicas, con lo que, para concluir, la cultura es un recinto humano «en el que la fuerza operante del Derecho se muestra con nitidez y vigor, enlazándose en un tejido prácticamente único con el Derecho mismo» (págs. 226-227).

Insisto en que todo lo que precede no son sino reflexiones iniciales sobre una obra maestra, a la que distan mucho de hacer una mínima justicia; quede el que ésta se haga en su plenitud para las generaciones de juristas a las que su buena fortuna depara el poder contemplarla.

M. ALONSO OLEA